

Juan Pablo Torres

Copiapó, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas uno doña **VERONICA DENISE GALARCE HERRERA**, Rut N° 19.201.985-0, estilista, domiciliada en JUAN LOPEZ 1207, de la comuna de COPIAPO, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AVANCAP E.I.RL**, C.I. N° 76.564.633-2, Empresa representada por don **JUAN PABLO TORRES GONZALEZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 898, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que con fecha 27 de septiembre se acercó a AVANCAP LTDA a fin de tomar un curso de Cosmetología el que tenía un valor de \$ 350.000. Las tres primeras clases se realizaron sin problema pero posteriormente el local no contaba con las condiciones, se cambiaron a otro local pero la profesora se fue, perdieron cuatro clases, la profesora que contrataron no tiene su Rol de cosmetóloga de la SEREMI de Salud, por lo cual decidió no continuar el curso.. Por lo anterior solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos)** a título de daño, más la suma de **\$1.000.000.- (un millón de pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido. Acompaño de fojas 6 a 20 documentos consistente en: a) El contrato de prestación de servicios suscrito con la denunciada, b) Boletas de pago, c) Reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 17 consta la notificación personal a don Juan Pablo Torres Gonzalez.

A fojas 18 se hizo parte en la denuncia el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 26 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual solo asistió solo la parte denunciante, ratificando la prueba documental acompañada y el Servicio Nacional del Consumidor quien por intermedio de su abogado don Rodrigo Gonzalez Pinto, solicito tener a la vista las causas Rol 2302/2018 y Rol 2202/2018 de este mismo tribunal, resolviendo el tribunal traerlas a la vista, asimismo cito por primera vez a don Juan Pablo Torres Gonzalez a

f. c. m. / 51

CUARTO.- Que, a su turno y sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, el Servicio Nacional del Consumidor solicito traer a la vista las causas Rol 2302/2018 y Rol 2202/2018 de este mismo Tribunal.

QUINTO.- Que la parte denunciada y demandada no rindió la documental o testimonial.

SEXTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de los documentos acompañados en autos que rolan a fojas 6 a 13, los cuales no fueron objetados, dan cuenta de la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes por el cual se pagó por la demandante la suma de \$350.000. Que a mayor abundamiento, se ha tenido por confeso al representante de la denunciada y demandada, respecto de los hechos afirmados categóricamente en el pliego de posiciones, particularmente lo afirmado en los números 3 a 9.

SEPTIMO.- Que con los antecedentes tenidos a la vista es posible concluir que la denunciada ha incurrido en una conducta negligente que ha causado menoscabo al consumidor, pues no es propia de una persona diligente (del latín *diligens*), esto de alguien cuidadoso, exacto, pronto, y ligero en el obrar, conforme lo sanciona el artículo 23 de la Ley N° 19.496, además de existir una infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del consumidor al no respetar las condiciones o modalidades en que se ofreció o contrató el servicio. Hechos por el cual el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutivo.

II. EN LO CIVIL.-

OCTAVO.- Que en cuanto al daño emergente demandado por la suma de **\$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos)** a título de daño emergente, por concepto del valor del curso contratado, se ve suficientemente acreditado con documentos acompañados a fojas 10 y 11, motivo por el cual se acredita el daño material en la suma **\$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos)**. Cabe señalar que éste daño resulta imputable en relación de causalidad con la conducta de la demandada, por cuanto se trata de una conducta negligente de la parte demandada conforme se estableció en los considerandos Sexto.

NOVENO.- Respecto del daño moral demandado por la suma de **\$1.000.000.- (un millón de pesos)**, por la pérdida de tiempo asistiendo a clases

f. unanimes, don /s

los ~~domingos~~, dejando de lado la familia y el hogar, son hechos que naturalmente causa sufrimiento, desilusión y molestia en la persona que los sufre, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de \$100.000.- (cien mil pesos).

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. En cuanto a lo infraccional: Se **CONDENA** a la denunciada **AVANCAP E.I.RL**, Empresa representada por don **JUAN PABLO TORRES GONZALEZ**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **VEINTICINCO** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. En cuanto a la demanda civil: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por doña **VERONICA DENISE GALARCE HERRERA**, sólo en cuanto se condena a la demandada **AVANCAP E.I.RL**, Empresa representada por don **JUAN PABLO TORRES GONZALEZ**, al pago de la cantidad de **\$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos)** a título de reparación del daño emergente, más la suma de **\$100.000.- (cien mil pesos)** a título de reparación del daño moral. Sumas que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y que generará interés corriente, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 2301/2018.-

Sentencia ~~dictada~~ por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer **Juzgado de Policía Local** de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Loyola Collao**, Secretaria

